



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - HARRIBA ESPAÑAII

NUMERO 277

Martes 10 de Diciembre

ANO DE 1940

: FRANQUEO :

CONCERTADO

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan irmados por el Exemo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. - No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 342, correspondiente al día 7 de Diciembre de 1940, se publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEV de Bases de la Organización Sindical de 6 de Diciembre de 1940.

El incremento actual de las obras sindicales del Movimiento, en las que se encuentra ya encuadrada de hecho la mayoría de los factores de la economía española, aconseja dictar una Ley de bases de la organización sindical del Régimen.

Sin descender a pormenores que dificultarían la acción del mando,—necesitado en esta esfera, más que en ninguna otra, de la soltura necesaria para ir corrigiendo con la esperiencia las modalidades de realización práctica de una doctrina—, la Ley determina solamente las líneas fundamentales del orden sindical, la jerarquía de sus organismos, el índice de sus funciones y

su articulación con el Estado y el Movimiento.

De este modo adquieren ahora una nueva expresión orientadora y concreta las bases políticas del sistema sindical proclamadas en los veintiséis puntos de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y en el Fuero del Trabajo, recogiendo nuestra tradición gremial y concretadas más tarde en la Ley de Unidad Sindical y en la de relación de los Sindicatos con las Comisiones Reguladoras, medidas que el Estado dictó en el momento preciso para despejar el camino a la obra con la que los mandos del Partido

y los Sindicatos iban diciplinando las fuerzas de la producción.

Parte la Ley de considerar a todos los productores españoles como miembros de una gran comunidad nacional y sindical. El sistema de los Sindicatos del Régimen no se configura, por tanto, como una red de agrupaciones privadas a las que el Estado confiera competencias más o menos importantes, sino que de acuerdo con aquel principio de los veintiséis puntos que concibe a España, en lo económico, como un gigantesco Sindicato de productores, la sindicación viene a ser la forma política de la economía entera de España. Cuantos con un serv cio de producción contribuyen a la potencia de la Patria, quedan así-como en consigna de nuestro Movimiento-ordenados en milicia.

Esta comunidad, bajo el mando de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., se articula en dos órdenes fundamentales de organismos: las Centrales Nacional-sindicalista y los Sindicatos Nacionales. Las Centrales Nacional-sindicalista, articuladas en formas diversas de organización local adaptadas a las iversidades de nuestra geografía económica, agrupan a los productores allí donde su vida de trabajo se desenvuelve realmente. Los Sindicatos Nacionales, de carácter predominantemente económico, llevan al Uobierno las aspiraciones y necesidades propias de cada rama de la producción y tiene la responsabilidad de hacer cumplir en la esfera de su competencia las normas y directrices que el Estado dicte como supremo rector de la economía.

A las centrales que reunirán en hermandad c istiana y falangista las diversas categorías sociales del trabajo, toca velar por la directa implicación personal de cada productor, empresario, técnico y obrero en la disciplina sindical; porque la relación de trabajo nazca y viva con el espíritu de justicia y servicio que le da su Fuero; porque mediante el establecimiento de obras poderosas de educación, asistencia social, previsión, etcétera, se implante el nivel de

vida que España exige para sus trabaja dores. Las Centrales constituyen, pues, el fondo de encuadramiento y disciplina en el que se inserta la articulación de intereses económicos de los que son exponentes los Sindicatos Nacionales. La coordinación de estos dos órdenes corresponde a la Delegación Nacional y a las Provinciales de Sindicatos de

Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. A los organismos sindicales compete la representación y disciplina de todos los productores. Pero esta competencia no quiere decir sindicación burocrática y oficialmente obligatoria. Vencida ya toda ilusión democrática, los organismos sindicales se constituyen por quienes voluntariamente se

movilizan para el servicio de constituirlos y mandarlos. Así, sin perjuicio de su poder disciplinario y tributario sobre toda la categoría correspondiente, el Sindicato conserva su carácter de pieza ágil y selecta.

La Ley asegura la subordinación de la organización sindical al Partido, ya que sólo éste puede comunicarle la disciplina, la unidad y el espíritu necesarios para que la economía nacional sirva a la política nacional.

La subordinación y disciplina respecto de los organismos del Estado quedan, como es lógico, plenamente aseguradas. Sólo por Decreto aprobado en Consejo de Ministros se reconoce oficialmente la personalidad de cada Sindicato.

Por último, las disposiciones transitorias señalan el momento de dar cumplimiento pleno a las normas de unidad sindical y a las de relación de los Sindicatos con las Comisiones Reguladoras de la producción, como consecuencia obligada de la propia significación de esta Ley.

En su virtud,

DISPONGO:

LEY DE CONSTITUCION DE SINDICATOS

Artículo primero.—Los españoles, en cuanto colaboran en la producción, constituyen la Comunidad Nacional-sindicalista como unidad militante en disciplina del Movimiento.

Artículo segundo.—La Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. asume la Jefatura de esta Comunidad y ejerce sus funciones ordenadoras a través de los Sindicatos Nacionales y de las Centrales Nacional-sindicalistas en las diversas esferas territoriales.

Artículo tercero.—A los organismos sindicales corresponde la representación y disciplina de todos los productores de la esfera de su competencia territorial o económica.

Artículo cuarto.—Cuando la realidad económica lo permita, a los efectos de esta disciplina y para el cumplimiento en su ámbito profesional de las tareas que le asignen las Centrales Nacional-sindicalistas respectivas, se constituyen en el seno de estos Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales.

Los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales—y a través de ellos las Centrales Nacional-sindicalistas—encuadran personalmente a los productores en secciones correspondientes a las diversas categorías sociales de la producción.

Para el asesoramiento permanente de los Jefes respectivos existirá una

Junta sindical compuesta por representantes de dichas Secciones.

Artículo quinto.—Los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales tendrán personalidad jurídica, como corporaciones de derecho público, tan pronto figuren aprobados sus Estatutos por la Delegación Nacional de Sindicatos y aparezcan inscritos en el Registro que la misma establezca.

Las Delegaciones Provinciales de Sindicatos darán cuenta de la constitución de aquellas entidades a los Gobiernos civiles respectivos.

Artículo sexto. - El Mando de todos los servicios políticos-sociales de la Comunidad Nacional-sindicalista se ejercerá por el Delegado nacional de Sindicatos a través de un Organismo central.

El Mando de la Central Nacional-sindicalista de una provincia corresponde al Delegado provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

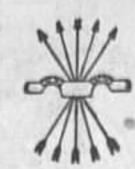
Artículo séptimo.—Las diversas categorías sociales de la producción que participan en una Empresa se integran en una comunidad de fines y una solidaridad de intereses, establecida a base de los principios de lealtad y asistencia recíprocas al servicio de la Patria.

La dirección de la Empresa corresponde al Jefe de la misma, con la responsabilidad de cumplir en su esfera las normas sindicales, sin perjuicio de su responsabilidad superior ante el Estado.

Para ello, el Jefe de la Empresa estará asistido de los elementos del personal de la misma que reglamentariamente se designen.

Artículo octavo.—La ordenación económico-social de la producción se ejerce a través de los Sindicatos nacionales.

Artículo noveno.—De acuerdo con lo definido por el Fuero del Trabajo, el Sindicato Nacional es una Corporación de derecho público, que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico,



dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado

jerárquicamente bajo la dirección suprema del Estado.

A los efectos de esta Ley, cada Sindicato Nacional comprende el proceso económico de uno o más productos análogos y sus derivados desde la iniciación de la fase productiva hasta que pasan a poder del consumidor.

La clasificación de los Sindicatos Nacionales se establecerá por Decreto a

propuesta de la Delegación Nacional Sindical.

Artículo diez.—Los Sindicatos Nacionales se organizarán teniendo en cuenta:

a) La variedad de los productos objeto de actividades económicas.

La diversidad e individualidad de las zonas geográficas.

Las distintas fases fundamentales del proceso económico: producción, transformación o fase industrial y distribución o fase comercial.

Los Estatutos constitutivos de cada Sindicato determinarán su organiza-

ción interior a base de los principios fijados en este artículo.

Artículo once.—El Estatuto de cada Sindicato Nacional será aprobaco por el Mando Nacional del Movimienlo a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Por Decreto acordado en Consejo de Ministros se reconocerá oficialmen-

te la constitución de cada Sindicato Nacional.

Artículo doce.—El Jefe de cada Sindicato Nacional será nombrado por el Mando Nacional del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo trece.—El Jefe, a quien corresponde la plena autoridad y responsabilidad en la dirección del Sindicato, estará asistido por las Jerarquías que el Estatuto de cada uno determine. Sus titulares serán designados por la Secretaría General del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Con ellas formarán la Junta Central Sindical representantes de los diversos ciclos, Secciones y grupos económicos de la Rama, sindicalmente organizada, en la forma y número que determine el Estatuto de cada Sindicato. Se designarán y revocarán por el Delegado nacional de Sindicatos a propuesta del Jefe del Sindicato Nacional.

Formarán también parte de la Junta Central Sindical, como elementos de comunicación constante con los Ministerios correspondientes, un representante de los de Agricultura, Industria y Comercio, Trabajo y cualquiera otro directamente afectado por la naturaleza del Sindicato de que se trate, según

el Estatuto de cada uno de ellos determine.

Artículo catorce.—Dependientes de la Delegación Provincial de Sindicatos de su residencia, existirán Delegaciones Sindicales de zona económica.

Su constitución reflejará la del Sindicato Nacional correspondiente. Artículo quince.—Los Mandos de estas Delegaciones, presididos por el Delegado provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S., constituirán el Consejo Sindical de la Provincia. Este Consejo podrá ser presidido por el Jefe provincial del Movimiento y, en su caso, por el Gobernador civil de la provincia.

Artículo dieciséis.—Las Centrales Nacional-sindicalistas, por sí o a través de los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales, según los casos, tendrán

a su cargo las siguientes funciones:

Primero.—Establecer la disciplina social de los productores sobre los principios de unidad y cooperación, dictando, para ello, las normas precisas.

Segundo.—Representar legalmente a sus afiliados.

Tercero.—Procurar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo como trámite previo y obligatorio a la intervención de la Magistratura del Trabajo.

Cuarto.-Procurar el perfeccionamiento profesional y una adecuada

distribución de la mano de obra.

Quinto.—Coadyuvar, en su esfera, al funcionamiento de las Instituciones creadas en materia de colocación, cooperación, previsión, crédito, etcétera, y establecerlas, en su caso, dentro de las normas fijadas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Sexto.—Cooperar a la formación de estadísticas sobre las condiciones de trabajo y de la producción, situación del mercado y cuantas gestiones de carácter económico social puedan ilustrar las decisiones de la Organización Sindical y del Gobierno.

Séptimo.—Realizar, en su esfera, todas las otras funciones que su mando

nacional le encomiende.

Octavo.—Orientar y vigilar el funcionamiento de los Sindicatos Locales, que secundarán, en su esfera, las funciones de los Nacionales correspondientes, y en su caso, asumir estas funciones donde no exista diferenciación sindical.

Artículo diecisiete.—Para el cumplim ento de sus funciones, las Centrales Nacional-Sindicalistas, a través, en su caso, de los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales, podrán imponer cuotas a todos los productores de su jurisdicción, individualmente considerados, estén o no inscritos en aquéllos. de acuerdo con las normas establecidas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo dieciocho. - Son funciones del Sindicato Nacional:

Primero.-Proponer al Gobierno las ordenanzas necesarias para la disciplina y fomento de la producción, conservación y distribución de los productos, así como la regulación de los precios de los mismos en las diversas fases del proceso productivo. Dictar los Reglamentos y tomar las medidas conducentes a estos fines.

Segundo.—Asistir a la Delegación Nacional de Sindicatos en la elaboración de propuestas e informes para la reglamentación del trabajo.

Tercero.-Ejercer poder disciplinario sobre los Sindicatos inferiores, en

la forma establecida por el Estatuto Sindical.

Cuarto.—Promover y fomentar toda iniciativa que tenga por objeto la mejor organización de la producción y de modo muy especial las tareas de investigación científica de aplicación al campo de su rama económica.

Quinto.-Promover, dirigir, y en su caso, desempeñar las actividades cooperativas de producción y distribución relacionadas con la rama corres-

pondiente.

Sexto.—Organizar la aportación económica de las empresas de la rama correspondiente, al patrimonio y a las obras de la Comunidad Nacional-sindicalista,

Artículo diecinueve.—Todos los mandos de los Sindicatos recaerán, necesariamente, en militantes de Falange Española Tradicionalista y de las I. O. N. S.

Artículo veinte.—La acción de los Sindicatos en las esferas Nacional. provincial y local, se desarrollará en la disciplina del Movimiento y bajo las jerarquias de los Mandos sindicales correspondientes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que funcionarán, respecto de los mandos políticos del Partido, con la subordinación que establecen los Estatutos del mismo.

Artículo veintiuno.—Quedan exentos de los impuestos del Timbre v Derechos Reales, los actos y contratos en que intervenga como persona obligada al pago de los mismos la Delegación Nacional de Sindicatos, bien por sí o per medio de sus organismos delegados en la red nacional-sindical. siempre que tengan por objeto directo el cumplimiento o realización de fines atribuídos a la organización sindical por esta Ley.

Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, sin necesidad de obtener declaración especial al efecto, los bienes inmuebles pertecientes a la expresada Delegación u organismos, en cuanto estén destinados a los fines relacionados en el párrafo anterior.

Disposición transitoria.—La constitución oficial de cada Sindicato Nacio-

nal tendrá como efectos:

Primero.—La suspensión de la Comisión Reguladora, Rama o Comité Sindical correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 3 de Mayo de 1940.

Segundo.—La definitiva integración en el Sindicato de las entidades aludidas en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Unidad Sindical de 26 de Enero de 1940.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 6 de Diciembre

de 1940.—FRANCISCO FRANCO.

7184

En el «Boletín Oficial del Estado» número 259, correspondiente al día 15 de Septiembre de 1940, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 30 de Agosto de 1940 por la que se transcribe el Reglamento para la aplicación del Decreto de 17 de Mayo de 1940, por el que se dictan normas para la ejecución de las obras para abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones.

(Continuación).

Art. 21. Las Juntas o Ayuntamientos auxiliados por el Estado podrán aceptar a favor de las obras cuantos apoyos o aportaciones puedan serles prestados por personas, empresas u otras entidades, pero sin que por ello, ni por ninguna otra razón, se pueda pretender intervenir por nadie en la tramitación, proyecto, eje ución, explotación e inspección posterior de las obras.

CAPITULO II

Petición y tramitación de los auxilios

Art. 22. Los Ayuntamientos deberán, si desean construir bajo el régimen de auxilios, solicitarlo por instancia al Jefe del Servicio Hidráulico correspondiente.

Art. 23. En dicha instancia, para justificar la necesidad de realizar las obras que se solicitan y sin perjuicio de las razones que se estimen pertinentes, se hará constar:

Si las obras son para abastecimiento

a) De qué aguas se abastece la población, indicando su situación. distancia del casco y si son públicas, pertenecientes al Ayuntamiento o de propiedad particular.

b) En qué forma se conducen a la poblacion-si por tubería, ace quia, en vasijas... - y toda otra circunstancia que se crea pueda influir en su pureza o en su potabilidad.

Si las obras para por saneamiento

c) Por qué med os se desprende la población de sus aguas negras, si por vertido en acequias o en cauces interiores o próximos al casco, a pozos o de ninguna manera precisa.

d) De qué de tación de agua por habitante y día dispone o dispond: á

el abastecimiento de la población; y si aquélla fuera inferior a setenta y cinco litros (75), lugar, distancia a la población, cantidad y pertenencia de las otras aguas con que se cuenta para el saneamiento.

e) Si existen, indicar donde se encuentran y a qué distancia de la población, masas o corrientes de agua, terrenos baldios o parajes arropiados en los que se juzgue pueda efectuarse el desagüe del saneamiento.

Art. 24. A la instancia se acompañará:

a) Certificación. - Reintegrada en la forma y cuantia que previene la Ley del Timbre-del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en pleno, en que conste:

Que se compromete a entregar antes de comenzar las obras los terrenos necesarios para ellas y las aguas que hayan de utilizarse para el abastecimiento o en el saneamiento, en el caso de que no sean públicas.

Que se compromete a satisfacer el tanto por ciento que le corresponda del importe de las obras, en armonía con los artículos 8.º, 9.º y 10 del presente Reglamento y en la forma que determina el artículo décimo del Decreto de 17 de Mayo de 1940, asi como también el coste total de las mejoras que fueren establecidas.

Que se compromete a garantizar el cumplimiento de sus compromisos, con sujeción a lo dispuesto en el articu'o undécimo del mismo Decreto y a acreditar el haberlo efectuado, antes de dar comienzo a las obras.

b) Certificado—igualmente reintegrado-del número de habitantes del término municipal, según el último censo de la población; y en el caso de que solamente se proyectase abastecer o sanear una parte del término, se consignará, del mismo modo, el número de sus habitantes.

c) Documento que acredite que las aguas que se trata de utilizar para el abastecimiento o en el saneamiento, in el caso de no ser publicas o propiedad del Ayuntamiento, le han sido cedidas a éste a parpetuidad por sus propietarios o concesionarios, o que, no habiéndose podido conseguir tal cesión, se esta en el caso de proceder a su expropiación.

(Continuará)



En el «Boletín Oficial del Estado» número 305, correspondiente al día 31 de Octubre de 1940, publica la siguiente orden:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 28 de Octubre de 1940 por la que se fijan normas para la formación del censo de personas afectadas por el régimen de Seguros sociales especialmente previsto para la Agricultura.

limo. Sr: Ordenado por Ley de 6 de Septiembre próximo pasado la formalización del Censo de las personas directamente afectadas por el Régimen de Seguros Sociales especialmente previsto para la Agricultura, se hace preciso determinar el procedimiento a seguir para su confección y la de las listas recaudatorias procedentes, y a tal efecto,

Este Ministerio, ha tenido a bien

disponer:

Aitículo 1.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión obtendrán de las Delegaciones de Hacienda, en cump'imiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 6 de Septiembre último, copia autorizada de las listas cobratorias que a éstas sirven para girar el importe de la Contribución territorial por riqueza rústica. Dichas listas constituirán los berradores del Censo de las personas sujetas a tributación en el régimen agrícola de Subsidios Familiares y de Vejez.

Art. 2.º Las listas a que se refiere el articulo anterior servirán de base para la confección del Censo definitivo, en el que se incluirán:

a) Todos los Propietarios y usufructuarios de fincas rústicas que paguen contribución por este concepto; y

b) Los propietarios de fincas rústicas no sujetos o exentos del pago de la contribución rústica que ocupen obreros.

Para los primeros se tomará como base, a los efectos de la cotización de los subsidios, la cuota que satisfagan al Tesoro, y para los segundos se fijará dicha cuota en relación con el valor de las fincas.

Tendrán derecho a solicitar su exclusión del Censo, los propietarios o usufructuarios que laborando la tierra directamente no tengan a su servicio asalariados. Disposiciones posteriores regularán la forma de pago de cuotas y percibo de subsidios de estos trabajadores que, entretanto, quedarán en suspenso.

Art. 3.º Antes del día primero de Diciembre próximo, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsisión remitirán, por duplicado a las Juntas municipales y vecinales de Subsidios Familiares, creadas por el artículo 4.º de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939, las listas a que se refiere el articulo primero de esta Orden.

Ait. 4.º Las Juntas municipales, tomando como base dichas listas, redactarán en el modelo oficial que se les facilitará, el Censo de contribuyentes directos en la Agricultura, adicionando las personas compren didas en el último párrafo del apartado b) de la presente disposición.

Las Juntas municipales, a la vista de los datos y antecedentes que existan en el Ayuntamiento o que puedan obtener por cualquier otro medio, ! rectificarán el Censo en lo relativo a

la propiedad actual de la finca y a cualquier otro error que exista en el mismo.

Este Censo quedará forma'izado en los cinco días siguientes a la recepción del proyecto por las Jun-

Att. 5.º El Censo se expondiá al público en los respectivos Ayuntamientos durante un plazo de quince dias naturales, dando a conocer esta publicación por los medios habituales en cada localidad. Den ro de este plazo, los interesados podrán reclamar sobre su inclusión, pedir rectifi caciones o solicitar su exclusión en los casos del ú timo párrato del artículo segundo.

Art. 6.º La Junta resolverá, en el término de cinco dias las reclamaciones formuladas. Contra su reso'u. ción podrá promoverse recurso escrito ante la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, en el plazo de cinco días a partir de la notificación.

Ait. 7.º Dentro de los dos días siguentes a la terminación del plazo concedido, la Junta municipal para resolver las reclamaciones, elevará el Censo a las Delegaciones Provinciales con las rectificaciones que acuerden.

Art. 8.º Las Delegaciones Provinciales resolverán, en el plazo de siete días, sin ulterior recurso, las reclamaciones presentadas contra los Censos formados por las Juntas municipales. De los acuerdos se dará cuenta a la Junta y al reclamante.

Art. 9.º El Censo, una vez hechas las rectificaciones procedentes de la Delegación Provincial, se considera. rá como definitivo y será el docu mento básico para la cobranza de las Cuotas. De este Censo definitivo, la Delegación formalizará tres copias: una para si, otra para la Dirección del Instituto y otra para la Junta municipal respectiva.

Art. 10. El Censo definitivo contendrá los siguientes datos:

1.º Número de la finca en la lista cobratoria de la contribución.

2.º Nombre del propietario de la finca.

3.º Vecindad y domicilio.

R queza imponible. 5.º Cuota al Tesoro de la Con-

tribución. 6.º Cuota anual que globalmente corresponda por los Subsidios Fa-

miliares y de Vejez. Art. 11. El Censo definitivo se revisará cada dos años, en el segun-

do trimestre del último de ellos.

Art. 12. Durante el tiempo de vigencia del Censo, no podrá sufrir más alteraciones que las dimanantes de los cambios que sufra la propie. dad.

Las altas, bajas y rectificaciones del Censo, se acordarán por las Delegaciones Frovinciale» a petición del interesado, formulada ante la Junta municipal respectiva y justificada documentalmente.

Art. 13. Los propietarios cuyas fincas no figuren a su nombre en la contribución, deberán solicitar, inexcusablemente, la correspondiente rect ficación en el Censo, dentro del plazo señalado en el artículo quinto.

Toda transmisión futura de la propiedad deberá ser not ficada por el enajenante y el adquirente a la Junta municipal respectiva, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en la que quedare perfeccionada la transmisión.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes llevará consigo la responsabilidad solidaria del enzjenante y del adquirente, en

orden al pago de las cuotas adeudadas o que se liquiden hasta el momento de la recificación.

La declaración de la transmisión hecha por el enajenante le eximirá de responsabilidad a partir de la fecha en que la realice. La Junta mu nicipal requirirá al adquirente, cuando la declaración no se haya justif cado, para que presente el oportuno documento.

Todas las rectificaciones que se efectuen de acuerdo con el presente articulo, serán comunicadas, sin demora, por la Junta municipal a la Delegación Provincial respectiva.

Art. 14. Las cuotas se fijarán, para cada año, con arreg'o al coeficiente que se acuerd : por el Consejo de Ministros, conforme al artículo cuarto de la Ley de 7 de Septiembre de 1940 y se distribuirá entre el Subsidio Familiar y de Vej z en la proporción que el Ministerio de Trabajo determine, a la vi-ta de los datos que habrá de suministrar el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 15. Las cuotas serán exigidas, en todo caso, al propietario de la finca.

Los propietarios de fincas arrendadas o que tengan contratado su cultivo en aparcería o en cualquier otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparcero o cu'tivador, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Los propietarios a que se refiere el párrafo anterior podrán pedir que se distribuyan sus cuotas en tantos recibos como arrendatarios o colonos tengan en las fincas, presentando al efecto la correspondiente declaración, en que señalarán la parte atribuible a cada uno, en proporción a las rentas fijadas a sus respectivas parcelas, sin perjuicio de su obligación directa de anticipar el total de las cuotas.

El párrafo segundo de este articulo figurará impreso en los recibos.

Art. 16. Las cuotas se fijarán por anualidades y se harán efectivas por trimestres. El período voluntario de pago terminará el día 10 del segundo mes de cada trimestre.

El Instituto Nacional de Previsión aceptará el pago anticipado, en sus oficinas provinciales o locales, de cuotas por más de un trimestre y por año completo. A este efecto, durante el mes de Enero de cada año tendrá confeccionados y distribuídos los recibos de los cuatro trimestres que componen cada anualidad.

Ar. 17. El cobro de las cuotas queda domiciliado en las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, en sus Agencias o en el despacho que para la cobranza establezcan los Agentes Recaudadores que el Instituto designe.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1940. -BENJUMEA BURIN.

I'mo. Sr. Director general de Previsión.



Sobre: Rectificación del Censo sobre Subsidios Familiares CAJA NACIONAL DE (O. M. 28-X-1940.)

SUBSIDIOS FAMILIARES

Ilmo. Sr.: Para llevar a efecto la labor revisora del vigente régimen sobre Subsidios Familiares, previsto

en su Reglamento general, es necesario rectificar el censo inicial que sirvió de base a su implantación, refiriéndose a una sola fecha los antecedentes del mismo y aportando aquellos datos que la práctica ha revelado como necesarios para la formación de las estadísticas correspondientes.

Por ello, y a v rlud de la autorización que a este Ministerio concede el Reglamento del Régimen Obligatorio, ha tenido a bien disponer:

Primero. Todas las entidades y particulares que ocupen funcionarios técnicos, empleados y trabajadores en territorio español, presentarán o remitirán a efectos estadísticos a la Delegación de la Caja Nacional de Subsidios Familiares de la provincia en que tengan estab'ecido su centro de trabajo, durante los diez primeros días hábiles de Enero de 1941, una declaración jurada del personal que tienen o hubiesen tenido a su servicio durante el mes de Diciembre de 1940, si son de plantilla o fijos, o en la última semana del mismo mes si fueran eventuales.

S'gundo. La estadística se extenderá en el impreso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares facilitará, y en ella habrán de constar los datos referen es al número de trabajadores, clasificados por edades, sexo, estado civi!, forma y cuantía de la retribución, su carácter de directivos, técnicos, empleados fijos o eventuales y número de hijos o asimilados a su cargo.

Tercero. Los Departamentos ministeriales, tanto civiles como militares, Diputaciones, Cabildos, Ayuntamientos y demás Organismos oficiales, procederán en la misma forma y fecha a cursar la estadística a que se refiere la disposición 13 de la Orden de este Ministerio de 14 de Marzo de 1939, con los datos referidos en el articulo anterior, más el importe total de los sueldos y salarios satisfechos y de los Subsidios abonados.

Cuarto. Se considerará como infracción el incumplimiento por parte de las entidades patronales de las obligaciones que en la presente se consignan referentes a la fecha de presentación de la estadística, o consignación en la misma de datos inexactos, sancionándose del medo que proceda a los culpables.

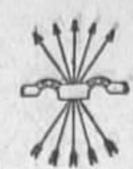
Quinto. Los Inspectores de Trabajo, de Entidades aseguradoras e Interventores de Empresas de Pago Autorizado, cuidarán del cumplimiento de la presente Orden.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de Octubre de 1940 .--CIRCULAR L. 11 Benjumea Buin.

(«B. O. del E.» I XI-940.)

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.





ESTADÍSTICA SEMESTRAL

que se formula en virtud de lo dispuesto en las órdenes de 14 de Marzo de 1939 y 28 de Octubre de 1940 MINISTERIO DE LA GOBERNACION Dirección General de Administración Local. Ayuntamiento de Provincia..... del personal a su servicio el 31 de Diciembre de 1940.

		Name and Associated States
POR CLASE	Administrativos	
POR ESTADO	Solteros	, virga.
POR SEXO	Varones	
POR EDAD	Hasta 25 años. De 26 a 30 años. 31 a 35 36 a 40 41 a 45 46 a 55 56 a 65 Mayores de 65 años	
POR CONCEP- TO		
POR FORMA DE PAGO	Semanal	
POR HABER MENSUAL	Hasta 2.999 pesetas	
POR JORNAL	Hasta 3 99 pe etas al día De 4 a 5'99 » » » 6 a 8 99 » » » 9 a 12'99 » » » 13 a 17'99 » » Más de 17'99 » »	
Importe de la retribución en Diciembre. Pesetas		
NUMERO DE	Subsidiados	
Importe total de subsidios en Diciembre. Pesetas		
POR NUM. DE HIJOS O ASI-MILADOS (menores de 14 años)	3	
Hijos o asimi'a	dos de más de 14 añ s y menores de 18	
	yuges que trabajan por cuenta ajena	

Sello del Ayuntamiento

. de..... de 194.. EL SECRETARIO,

ADVERTENCIAS

Son asegurados todos cuantos perciban sus haberes o jornales con cargo a partidas o conceptos que figuren en los presupuestos corres. pondientes.

Deberán tenerse en cuenta las retribuciones totales, incluso gratifica-ciones y emolumentos fijos, excepto indemnizaciones por residencia y

dietas.

La oficina de la Caja Nacional de Subsidios Familiares o Delegación respectiva devolverá sellado, a petición del declarante, el ejemplar dup!icado.

ORDEN DEL MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL DE 14 DE MARZO DE 1939. (B. O. del E. del 16).

DISPOSICIÓN DÉCIMOTERCER \.-Los Departamentos ministeriales, tanto civiles como militares, las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos tormalizarán semestralmente una estadística para la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en la que conste al 30 de Junio y 31 de Diciembre, el número de funcionarios y trabajadores de su plantilla y nóminas, por sexo, estado civil y condición profesional; el número de subsidiados, clasificado por beneficiarios; el importe total de sueldos y salarios y el de Subsidios abonados. ajustándose estrictamente a los modelos oficiales que se les comunicarán a su debido tiempo.

ORDEN DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE 28 DE OCTUBRE DE 1940. (B. O. del E. del 1.º de Noviembre).

DIPOSICIÓN TERCERA. - Los Departamentos ministeriales, tanto civiles como militares, Diputaciones, Cabildos, Ayuntamientos y demás organismos oficiales, procederán en la misma forma y fecha a cursar la estadística a que se refiere la disposición 13 de la Orden de este Ministerio de 14 de Marzo de 1939, con los datos referidos en el artículo anterior, más el importe total de los sueldos y salarios satisfechos y de los subsidios abonados.

Falange Española Tradicionalista y de

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los Ex-combatientes que hayan sido colocados por conducto de la CO MISION DE REIN ORPORACION, que desde el momento o f cha que recibieron el nombramiento, para ocupar el cargo, deben los patronos, entidades o empresas, abonarles el jornal o sueldo asignado.

Aquellos Ex-combatientes que por negligencia de los patronos, entidades o empresas no fueron co'ocados en el momento que la Comisión lo dispuso, han de pasarse por esta DELEGACION PROVINCIAL DE EX COMBATIENTES, para que co nocedora de la cuantia de sus devengos, puedan entablar la opertuna reclamación ante la Autoridad competente.

Por Dios, España y su R volución

Nacional Sindicalista.

Cáceres, 30 de Noviembre de 1940. -El Delegado Provincial de Excombatientes, Juan A. Sánchez.

7171

Administración de Propiedades y Contribuión Territorial

CIRCULAR

Observándose por esta Administración, que a gunos Ayuntamientos de esta provincia, vienen publicando en este Boletin Oficial, la exposición al público de los documentos cob atorios del próximo año de 1941, ro obstante la comunicación Circular de esta Administración de fecha 11 de Octubre último, en que ta:ladando rrden telegráfica de la Superioridad, qu daba suspendida toda cor fección de documentos cobretorios, hasta que f esen publi adas las d. bides instrucciones en el BOLETIN Oficial de la provincia, por la presinte Circular se recuerda que hista cot ocer les debidas instrucciones, que se pub'icarán, quedan en suspenso toda confección de documentos cobratorios.

Cáceres, 7 de Diciembre de 1940. -El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez.

Alcaldias

CARRASCALEJO

Edicto

Hallándose confeccionados el Padron de edificios y solares de este término, así como la matrícula industrial para el año 1941, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el plazo de ocho dias, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes comprendidos en el mismo y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes, advertidos que pasado dicho p'azo, no se admitirán reclamaciones.

Carrascalejo a 26 de Octubie de 1940. - El Alcalde, Angel Soriano.

Anuncio

Una cerda de dos años, oreja 12quierda hendida, derecha golpe por detiás, un poco negra, tirando a cana, de un peso aproximado de seis arrobas, y que ha desaparecido de su domicilio, en Cabrero el dia 27 del pasado mes de Noviembre, propia del vecino Eusebio García, vecino de Cabrero, que ruega le indque quien sepa su paradero.

Cabrero, 7 de Diciembre de 1940. (6 60 pstas.)

Extravio de una vaca

Dehesa Zarzaleja, término Logro. sán, negra, 5 a 6 años, cuerna corta bien parecida, se ignora hierr; su dueño Faust no Sánch z, n Pasen ia.

(260 ps as.)

IMP DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL